

**RAMA JUDICIAL**  
**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**  
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

**BOGOTÁ, D.C.**, cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

**REF: MEDIDA DE PROTECCIÓN de YELIS SOFÍA VILLADIEGO TENORIO en contra de JUAN FRANCISCO ÁVILA BERRIO. (Consulta en Incidente de Desacato) RAD. 2021-00450.**

Procede esta Juez a decidir el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo proferido el día dieciocho (18) de marzo del año dos mil veintiuno (2021), por la Comisaría Once (11) de Familia Suba 4 de esta ciudad, dentro del incidente de desacato tramitado en la Medida de Protección promovida por la señora YELIS SOFÍA VILLADIEGO TENORIO en contra del señor JUAN FRANCISCO ÁVILA BERRIO.

**I. ANTECEDENTES:**

1. La señora YELIS SOFÍA VILLADIEGO TENORIO, propuso incidente de desacato ante la Comisaría Once (11) de Familia Suba 4 de esta ciudad en contra del señor JUAN FRANCISCO ÁVILA BERRIO, con base en los siguientes hechos:

1.1. Que se presentó una discusión con su pareja y padre de su hijo de 10 meses de edad, por un jugueto.

1.2. Que en esa discusión el accionado le metió un codo en el pecho, la haló del cabello, le dio cachetadas, le mordió las manos, la cogió por la cintura y la dejó sin respirar, le rompió la camisa y le dio una patada en la pierna.

1.3. Que ante estas circunstancias, ella respondió rompiéndole a él también una camisa, le dio una cachetada y cogió un cuchillo a manera de protección, luego del forcejeo dejaron de agredirse.

1.4. Que el tipo de violencia de la cual es víctima es física, psicológica y verbal, las cuales le han producido lesiones y todo se debe al ejercicio del poder, a la ruptura de la relación y al hijo en común.

1.5. Que en el último año se ha incrementado la gravedad de la violencia, por cuanto la ha amenazado de muerte con un machete.

1.6. Que no cuenta con apoyo de la familia por cuanto la misma se encuentra en la Costa.

2. Con base en las anteriores diligencias, se inició incidente de desacato el cual fue admitido y del mismo se enteró oportunamente la parte pasiva.

3. Abierto a pruebas el incidente, se escuchó a las partes y se dio culminación al mismo en audiencia del día dieciocho (18) de marzo del año dos mil veintiuno (2021), en la cual, considerando el a quo que hubo incumplimiento a la Medida de Protección No.065-2020 celebrada el día veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020), sancionó al señor **JUAN FRANCISCO ÁVILA BERRIO** con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

4. Entra esta Juez a resolver la consulta del fallo que dio por terminado el incidente de desacato, a lo que se procede con base en las siguientes,

## **II. CONSIDERACIONES:**

No se observa causal de nulidad. Los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad en el caso analizado. Indica lo anterior que la jurisdicción del Estado se encuentra legalmente habilitada para emitir un pronunciamiento de fondo acerca del debate que le fuera puesto a su consideración, como al efecto se procede.

El ideal de la familia es la armonía, la comprensión y el entendimiento que conllevan la estabilidad y la placentera convivencia entre sus miembros. El resquebrajamiento de ese estado, por lo general, tiene su génesis en los maltratamientos físicos o psicológicos de que se hacen víctimas los cónyuges (o compañeros) entre sí, o éstos a su prole y demás personas que la conforma. Esas conductas que hacen imposible la comunidad de vida en la familia y que se constituyen en irrespeto entre quienes la componen, es deber del Estado prevenirlas y sancionarlas si es que se han producido.

Precisamente con el fin de sancionar las conductas atentatorias contra la estabilidad física, emocional y psicológica de la familia, el legislador promulgó la ley 294 de 1996 (modificada por la Ley 575 de 2000 y Decreto 652 de 2001), mediante la cual desarrolló el artículo 42 de la Carta Política, ley que contiene normas para prevenir, remediar y sancionar los actos constitutivos de violencia intrafamiliar.

Sobre la situación de violencia intrafamiliar en el entorno de nuestra sociedad ha dicho la Corte

constitucional, que "2.1 El inciso 5o. del art. 42 de la Constitución expresa:

" Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructivo de su armonía y unidad, y será sancionado conforme a la ley'.

" Se infiere de la norma transcrita que el Constituyente habilitó expresamente al legislador para establecer medidas punitivas, destinados a evitar la violencia intrafamiliar, con miras a conservar la armonía de las relaciones entre sus integrantes y la unidad del núcleo familiar, aunque naturalmente no excluyó la posibilidad de que se pudieran establecer diferentes mecanismos, no necesariamente punitivos, para lograr la anotada finalidad.

" En tales circunstancias, la ley 294 de 1996 es un desarrollo fiel del mandato constitucional, pues en ella se consagran una serie de instrumentos normativos que el legislador estimó adecuados para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar. Así lo consideró esta Corte al expresar, que:

" con la expedición de la Ley 294 se crea una acción específica y directa encaminada a la protección exclusiva de quienes son víctimas del maltrato dentro de su propio hogar, cuyo trámite es mucho más sumario que el de la tutela y, por ende, la protección que brinda a los derechos del ofendido es más inmediata y eficaz'.... En efecto, con fundamento en sus disposiciones es posible adoptar medidas preventivas dentro de un término de cuatro horas, de manera que de inmediato se pone coto a los maltratos o actos de violencia familiar o se impide la ejecución de cualquier tipo de amenaza (art.11). Y, además, existe un repertorio de medidas de protección verdaderamente amplio y severo, que van desde ordenar al agresor el desalojo del lugar de habitación, pagar los

daños ocasionados con su conducta, destacar agentes de la policía para proteger a la víctima de nuevas agresiones, hasta obligar al agresor, a su costa, a someterse a un tratamiento reeducativo y terapéutico (arts. 5 y 6), todo ello, sin perjuicio de las acciones penales que puedan desprenderse o sobrevenir con motivo de la conducta del infractor.

" Resulta evidente, por lo tanto, que este medio de garantía judicial que incorpora al ordenamiento jurídico la ley 294, protege en forma directa, específica, idónea y eficaz los derechos fundamentales de los integrantes del núcleo familiar que pueden verse vulnerados con ocasión de la **violencia intrafamiliar**" (sentencia T-460/97, Magistrado Ponente: Dr. Antonio Barrera Carbonell).

De otra parte, respecto de la protección que merece la familia por parte del Estado en el entorno de una situación de violencia intrafamiliar ha dicho la Corte Constitucional, que "La institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en las relaciones familiares, no con el fin de fijar criterios de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar, impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes. El legislador ha creado un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales". (Sentencia C-652/97. Magistrado Ponente: Dr. Vladimiro Naranjo Mesa).

Precisado lo anterior, se estudiará entonces si en el caso presente, de acuerdo con las pruebas recopiladas,

se ha demostrado el incumplimiento que se le imputa al accionado respecto de la sentencia proferida el día veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020) frente a YELIS SOFÍA VILLADIEGO TENORIO.

Dentro del trámite del asunto, se recibieron las siguientes probanzas:

- Identificación de la solicitud/ queja/ denuncia ante la Secretaría Distrital de Integración Social, de fecha 09/03/2021.
- Formato consentimiento informado de fecha 09 de marzo de 2021.
- Formato instrumento de identificación preliminar de riesgo para la vida y la integridad personal por violencias al interior de la familia.
- Solicitud de incumplimiento de medida de fecha 21 de abril de 2021, en donde la accionante hace un relato de los hechos de los cuales ha sido víctima por parte del aquí accionado.
- Noticia criminal de oficio de fecha 09 de marzo de 2021 por el delito de violencia intrafamiliar Art. 229 C.P. agravado por tratarse de menor, mujer, anciano o discapacitado.
- Informe pericial de Clínica Forense del Sistema Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses - Unidad Comisaría de Familia Suba -, en donde como sugerencias y/o recomendaciones se obtuvo: *"... Mujer adulta joven de 20 años de edad, con historia de repetidos episodios de agresiones físicas. Al examen con hallazgo de múltiples lesiones consistentes con el relato de los hechos en piel de cara, espalda, miembro superior, miembro inferior*

*ocurridas en contexto de violencia a la pareja asociadas a intolerancia. Con percepción de ella de posibilidad de nuevas agresiones físicas, se recomienda valoración del riesgo de violencia al interior de la familia, adopción de medidas e indicaciones a que haya lugar, tendientes al cese de las agresiones y preservar la integridad física de la víctima. Se recomienda valoración y seguimiento por su servicio de salud de la lesión en pierna izquierda teniendo en cuenta el dolor que aqueja a la paciente y su limitación subjetiva para la marcha...".*

De igual forma, en audiencia celebrada el día dieciocho (18) de marzo del año dos mil veintiuno (2021), se recibió la ampliación de la queja por la parte accionante y los descargos del accionado:

**LA ACCIONANTE** *relató: "... lo que quiero es que él me amenazó de que me va a quitar a mi hijo de diez meses y la hermana de él me hizo echar del trabajo con calumnias de que yo había robado, lo que quiero es que me den la custodia de mi hijo, quiero que él no me vuelva a agredir, él incumplió la medida que me dieron de acá, nada más... No, no señor, ninguna de las dos, yo vivo con mi hijo, JUAN FRANCISCO vive es con una de sus hermanas y entra a la casa porque tiene llaves, nada más."*

**DESCARGOS DEL ACCIONADO** *quien en la misma audiencia relato: "Yo quiero que corriamos algo, quiero que corrija algo, las cosas empezaron por el jugo, estábamos jugando parqués, terminamos de jugar como a las diez y media, me dice negro tengo sed, le dije que no había quedado jugo, me dice que no que no había quedado, le dije que lo hiciera, le dije que lo hagamos a medias, es decir, por igual, es decir entre los dos, me dijo que no, que tomaba agua, le dije que bueno, nos acostamos y me dijo*

que no quise hacer el jugo y le dije que no, que porque ella había tomado agua y que yo ya me quedaba así, me dice tú no sirves ni para mierda y que me abriera, le dije que no me tratara así por un jugo, empezó a madrearme, le dije que por un jugo no daba para los dos pelear y le dije que porqué se ponía así; le dije toca darle el medicamento al niño, me dijo cuando despierte se lo doy, el niño se despertó y mi sobrino estaba y salió con el remedio del niño, le dijo a ella, tía mira el remedio y le dije que estaba dormido y le dijo que no, que se había despertado, ella tomó el remedio, se lo estaba dando, mi sobrino le cogió el remedio porque el niño no lo quería recibir, ella le dijo a mi sobrino que si ves que tu tío no sirve para monda, le dije negra no diga eso porque están los niños y eso no me gusta y me dice que me abriera monda y le dije listo me voy, me paré de la cama y me fui a acostar a la sala en una colchoneta que tenemos, como a los quince minutos salió mi sobrino y me preguntó que si me iba a quedar ahí y le dije que sí, me dijo que si estábamos peleando y le dije que SOFÍA estaba peleando y le dije que fuera y se acostara, el niño se fue a acostar y yo me quedé solo en la cama, cuando llegó ella como si nada y que negro que me parara de ahí y que me fuera para la cama, le dije que me dejara quieto, que no quería pelear, le dije que me dejara quieto, que ella estaba muy grosera y que yo no quería pelear, me dijo que no, entonces le dije que yo me iba para la pieza y ella se quedara ahí, me dijo que no, que porque allá no iba a dormir, entonces le dije otra vez que me dejara quieto que porque no iba a pelear con ella, me dijo que me dejara en esa mierda, cogió la puerta y la estrelló y pasaron las cosas, me quedé solo, luego volvió otra vez, me decía que me fuera para adentro y que no durmiera ahí, le dije que no, que yo sentía las cosas, que era un humano, que no me gustaba su grosería, me quedé quieto, se me metió a la cobija, me dijo que me volteara, que la abrazara, que ella tenía frío, le dije que cómo se le ocurría después de que me había tratado mal, le dije

que si ella haría lo mismo y me dijo que no. Ella me arañó con la mano en la espalda y le dije que me estaba arañando, le quité la mano con fuerza y le pegué con mi codo como ella lo dice, le dije que me dejara quieto, que tenía mal genio y empezó con el pie a arañarme mis piernas y otra vez tiré el codo y la golpee otra vez, se paró que esta puta mierda, que JAIDEER no la había tratado así y le dije que yo no la estaba tratando mal y empezó a tirarme y yo le tiré con el codo y me dio una cachetada, le dije que qué le pasaba que me dejara quieto, mi sobrino se vino del cuarto llorando diciendo que no peleáramos más, le dije que no pasaba nada, que no llorara, que era ella la que estaba peleando y lo abracé. Pasó de que me tiró la cachetada y yo le devolví una, me dijo que me largara con mi familia, que era lo peor y le dijo al niño que me llevara para donde mi familia, le dije que no se metiera con el niño; me metí a mi pieza a sacar mi ropa, ella tenía un cuchillo, ya me había tirado con un trinche y cogió el cuchillo y la halé de la blusa para que me dejara sacar mi ropa, ella me quería dañar mi ropa, ella ya me tenía las camisetas rotas, le dije que no me las rompiera, el niño lloró, le dijo a mi sobrino que menos mal que él, es decir mi sobrino estaba ahí o sino me mataba, lo que hice fue empujarla a la cama, cayó boca arriba y volví por mi ropa y ella me intentó tirar y se lo quité, pero me alcanzó a puyar, le traté de quitar el cuchillo, se me soltó la mano y otra vez me chuzó, y el niño llorando, lo tomé en la cama y le dije que ya recogía mi ropa y que nos íbamos, el final nos quedamos en la sala, ella me metió una cachetada y yo se la devolví, ella me habló y ahí fue donde yo le di una patada, eso fue lo que pasó; ya en la mañana me vine a poner la demanda por la que tenemos cita mañana."

Analizadas en su conjunto las pruebas recaudadas en el incidente que ahora ocupa la atención de esta Juez, se puede concluir que el señor **JUAN FRANCISCO ÁVILA BERRIO** ha venido incumpliendo lo ordenado en sentencia celebrada

el día veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020), en donde se le ordenó al accionado abstenerse de proferir amenazas, ofensas y/o agresiones de carácter físico, verbales y/o psicológicas en contra de la accionante; abstenerse de protagonizar escándalos en el sitio de residencia, lugar de trabajo, en la calle o en cualquier lugar público o privado en donde ella se encuentre, y abstenerse de amenazarla, agredirla o intimidarla con armas u objetos corto punzantes y/o contundentes; por cuanto quedó demostrado, que éste volvió a agredirla conforme así se deduce de lo manifestado en la audiencia de descargos donde manifestó: “... ella me arañó con la mano en la espalda y le dije que me estaba arañando, le quité la mano con fuerza y le pegué con mi codo como ella lo dice ... y empezó con el pie a arañarme mis piernas y otra vez tiré el codo y la golpee otra vez ... Pasó de que me tiró la cachetada y yo le devolví una ... ella me metió una cachetada y yo se la devolví, ella me habló y ahí fue donde yo le di una patada, eso fue lo que pasó” (subrayado para resaltar), aspectos que hacen establecer que el accionado sí ha vuelto a agredir de manera física a la accionante, debiendo por tanto declararse probado el incidente de desacato e igualmente, en el marco del deber que le corresponde al Estado y la sociedad de propender por toda erradicación de la violencia contra la mujer, tema sobre el cual la Corte Constitucional ha llamado la atención, como lo hizo en Sentencia T-878 de 2014, en la que dispuso “**La violencia contra las mujeres, constituye un problema social que exige profundos cambios en los ámbitos educativo, social, jurídico, policial y laboral, a través de los cuales se introduzcan nuevas escalas de valores que se construyan sobre el respeto de los derechos fundamentales de la mujeres.... Se debe repensar la relación entre hombre y mujeres, porque una sociedad que tolera la agresión en contra de ellas es una sociedad que discrimina. Y dejar de vivir en una sociedad que discrimina es responsabilidad de todos**”.

" En suma, se evidencia que para el Estado Colombiano la erradicación de toda forma de violencia y discriminación contra la mujer se ha convertido en uno de sus propósitos indispensables. Para ello se ha obligado a reprochar todas las formas de violencia contra la mujer (...), adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia."

Se concluye de lo anterior entonces, que el accionado, señor **JUAN FRANCISCO ÁVILA BERRIO**, incumplió lo ordenado en la sentencia proferida el día veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020), consecuencia de lo cual, a juicio de esta Juez se ajustó a Derecho y a la realidad fáctica del proceso la sanción impuesta el día dieciocho (18) de marzo del año dos mil veintiuno (2021), por la Comisaría Once (11) de Familia Suba 4 de esta ciudad, de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del artículo 7° de la ley 294 de 1996, razón por la que habrá de confirmarse la providencia de primer grado.

Por lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

### III.-R E S U E L V E:

**PRIMERO: CONFIRMAR** la providencia calendada el día dieciocho (18) de marzo del año dos mil veintiuno (2021), por la Comisaría Once (11) de Familia Suba 4 de esta ciudad, dentro del incidente de desacato promovido por la señora **YELIS SOFÍA VILLADIEGO TENORIO** en contra del señor **JUAN FRANCISCO ÁVILA BERRIO**, por las razones expuestas en la motivación de este proveído.

**SEGUNDO: COMUNICAR** vía correo electrónico lo aquí decidido a las partes involucradas.

**TERCERO: DEVOLVER** las diligencias a la Comisaría de origen, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Carolina Laverde Lopez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 007 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d76292e241c1efa1a35ed341046348a79dd859f71667c4c476e457e4f**  
**9d63b2a**

Documento generado en 05/11/2021 02:40:17 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**